

En lo principal: Aporta antecedentes. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el segundo otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos en carácter público.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), en autos caratulados “Consulta de Inversiones Marina del Sol S.A. sobre Resoluciones Exentas N°108/2026, 109/2026, 110/2026 y 111/2026 de la Superintendencia de Casinos de Juego”, Rol NC N°569-2026, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), y dentro de plazo, la Fiscalía aporta los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se exponen a continuación.

1. Con fecha 25 de mayo de 2026, el H. Tribunal recibió una consulta (en adelante, “**Consulta**”) formulada por la sociedad Inversiones Marina del Sol S.A. (en adelante, “**Marina del Sol**” o “**Consultante**”), con el objeto de que se pronuncie sobre la compatibilidad con las normas de defensa de la libre competencia de las Resoluciones Exentas N°108/2026, N°109/2026, N°110/2026 y N°111/2026, de fecha 23 de enero de 2026, y sus modificaciones, que aprueban las bases técnicas para los procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego en las comunas de Iquique, Viña del Mar, Pucón y Coquimbo, respectivamente (en adelante, “**Bases Técnicas**”), todas de la Superintendencia de Casinos de Juego (en adelante, “**Superintendencia**” o “**SCJ**”).

2. Con fecha 4 de junio de 2026, el H. Tribunal dictó la resolución de inicio del procedimiento contemplado en el artículo 31 del DL 211. Asimismo, ofició a esta Fiscalía, a la SCJ y a las ilustres municipalidades de Iquique, Coquimbo, Viña del Mar y Pucón a fin de que aportaran antecedentes¹.

¹ Copia fiel de esta resolución fue ingresada a esta Fiscalía con fecha 10 de junio de 2026, mediante el Oficio Ord. N°55 del H. Tribunal, de esa misma fecha.

3. Con el objeto de ejercer las facultades establecidas en el artículo 39 del DL 211 y para recabar los antecedentes necesarios para la elaboración del presente informe, esta Fiscalía resolvió instruir una investigación con fecha 12 de junio de 2026, bajo el Rol N°2851-26 FNE (en adelante, “Investigación”).

4. Esta presentación se estructura de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES Y MATERIA SOMETIDA A CONSULTA..... 2

I.1. Los procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego del año 2026 2

I.2. Aspectos generales de la Consulta de Marina del Sol 4

II. ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN 5

III. MERCADOS RELACIONADOS CON LA MATERIA SOMETIDA A CONSULTA 8

III.1. Industria de casinos de juego en Chile 8

III.2. Características generales de los casinos objeto de la Consulta..... 10

III.3. Mercado relevante 14

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA..... 16

IV.1. Construcción de infraestructura turística específica 17

IV.2. Continuidad laboral del 100% del personal de juego 19

IV.3. Oferta económica mínima y garantías 24

IV.4. Plazo de emplazamiento para operar: casino de Viña del Mar..... 29

IV.5. Predeterminación del emplazamiento en inmuebles municipales: casinos de Iquique y Viña del Mar 32

IV.6. Traspaso de activos al municipio sin indemnización: casino de Iquique 34

IV.7. Opción irrevocable de venta del inmueble a la municipalidad: casino de Coquimbo 36

IV.8. Efecto agregado de las condiciones especiales..... 37

V. CONCLUSIONES..... 39

I. ANTECEDENTES Y MATERIA SOMETIDA A CONSULTA

I.1. Los procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego del año 2026

5. En el año 2018, la Superintendencia otorgó cinco permisos de operación para la explotación de casinos de juego en las comunas de Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón

y Puerto Varas, con una vigencia de quince años cada uno². Como se explicará en detalle más adelante, estos otorgamientos se enmarcaron en el proceso de transición de dichos casinos desde el régimen de concesiones municipales al régimen general establecido en la Ley N°19.995, de 2005, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (en adelante, “**Ley de Casinos**”).

6. En particular, para efectos de la Consulta, resultan relevantes, por una parte, los permisos de operación relativos a los casinos de Viña del Mar, Coquimbo y Pucón, que ya completaron la transición al régimen general, al iniciar operaciones bajo dicho régimen en los años 2021 y 2022³; y, por otra, el permiso de operación correspondiente al casino de Iquique, que a la fecha no ha concluido dicha transición y sigue operando bajo el régimen de concesión municipal⁴.

7. Durante el año 2025, el Consejo Resolutivo de la SCJ⁵ autorizó las solicitudes de renuncia presentadas por las sociedades titulares de estos cuatro permisos⁶, todas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 bis del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, “**Reglamento**”) ⁷. En particular, respecto de los casinos de Viña del Mar, Coquimbo y Pucón, las renunciaciones se harán efectivas durante el año 2028, mientras que, en el caso de Iquique, la renuncia produjo efectos desde su

² Dichos permisos se otorgaron a: Entretenimientos Iquique S.A., filial de Dreams S.A. (en adelante, “**Dreams**”) para el caso del casino de Iquique; a Casino de la Bahía S.A. para el caso del casino de Coquimbo; a Casino del Mar S.A. para el caso del casino de Viña del Mar; a Casino del Lago S.A. para el caso del casino de Pucón; y a Sociedad Casino de Puerto Varas S.A. para el caso del casino de Puerto Varas. Estas últimas cuatro sociedades son filiales de Enjoy S.A. (en adelante, “**Enjoy**”). Véase Resoluciones Exentas N°355, N°356, N°357, N°358 y N°359, de fecha 15 de junio de 2018.

³ En el año 2021 en el caso del casino de Viña del Mar y en 2022 para los casinos de Coquimbo y Pucón.

⁴ Cabe señalar que tanto el adjudicatario del permiso de operación del casino de Iquique otorgado en 2018 como el actual concesionario del casino municipal son filiales de Dreams.

⁵ De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Casinos, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia tiene como atribución exclusiva otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, así como fijar las condiciones especiales para su otorgamiento. Está integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo preside, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, el Superintendente de Valores y Seguros (actual Comisión para el Mercado Financiero), el Subsecretario de Turismo, el Intendente Regional (actual Gobernador Regional) respectivo y dos representantes del Presidente de la República, nombrados con acuerdo del Senado. El Superintendente de Casinos de Juego ejerce las funciones de secretaría ejecutiva y de relator.

⁶ Estas autorizaciones del Consejo Resolutivo fueron formalizadas mediante las Resoluciones Exentas N°404, de 22 de abril de 2025 para el casino de Iquique; N°780, de 28 de agosto de 2025 para el casino de Pucón; N°781, de 28 de agosto de 2025 para el casino de Coquimbo; y N°800, de 4 de septiembre de 2025 para el casino de Viña del Mar.

⁷ Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego y deroga Decreto Supremo N°211, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

aprobación, en abril de 2025⁸, sin perjuicio de que en dicha comuna continúa operando el casino municipal hasta el inicio de operaciones del casino autorizado en virtud del permiso de operación que se otorgue en uno de los procesos objeto de estos autos.

8. A partir de estas renunciaciones y en cumplimiento de la normativa sectorial⁹, la SCJ dictó en enero del presente año las respectivas resoluciones que abrieron los procesos de otorgamiento de nuevos permisos de operación en dichas comunas¹⁰. A la fecha del presente informe, tales procesos se mantienen activos, habiéndose ya desarrollado el periodo de consultas y aclaraciones a las Bases Técnicas. Las audiencias de presentación de ofertas técnicas y económicas se encuentran fijadas para el día 11 de agosto de 2026.

9. Como se explicará más adelante, según dispone el inciso séptimo del artículo 46 bis del Reglamento, en los procesos de otorgamiento de permisos de operación correspondientes a los casinos de Viña del Mar, Coquimbo y Pucón, la sociedad operadora que renunció al permiso, así como las entidades que forman parte de su grupo empresarial se encuentran impedidas de postular al proceso que se origina en virtud de dicha renuncia. Esta restricción no resulta aplicable al proceso correspondiente al casino de Iquique, por cuanto la renuncia obedeció a circunstancias no imputables a la sociedad adjudicataria que hicieron imposible la implementación del proyecto.

I.2. Aspectos generales de la Consulta de Marina del Sol

10. Marina del Sol —agente económico que participa en la industria de casinos de juego en Chile— solicitó al H. Tribunal que se pronuncie acerca de la compatibilidad de las Bases Técnicas con la normativa de libre competencia, por cuanto, en su opinión, ciertas condiciones contenidas en dichas bases limitarían injustificadamente la competencia en los

⁸ En el caso de los casinos de Viña del Mar, Coquimbo y Pucón, las solicitudes de renuncia fueron formuladas conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 46 bis del Reglamento, esto es, después de la certificación de la SCJ que habilita el inicio de operaciones, pero con una anticipación de tres años.

Por su parte, la renuncia al permiso de operación del casino de Iquique fue presentada de conformidad con el inciso primero de la misma disposición, a saber, antes de la referida certificación de la SCJ y debido a circunstancias materiales y/o jurídicas que impliquen un cambio en las condiciones existentes al momento de la postulación no imputables a la sociedad operadora. En efecto, la solicitud de renuncia se fundó principalmente en la circunstancia que parte del terreno donde debía construirse e implementarse el proyecto integral propuesto y adjudicado (Estadio Cavanha) fue declarado Monumento Histórico mediante el Decreto N°9, de 25 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, lo que impidió la ejecución del proyecto.

⁹ Artículo 19 letra a) de la Ley de Casinos y artículo 10 del Reglamento.

¹⁰ Esto es, las Resoluciones Exentas N°112, N°113, N°114 y N°115, todas de fecha 23 de enero de 2026.

procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego objeto de estos autos.

11. En particular, la Consultante vincula los riesgos para la competencia con la determinación concreta de las condiciones especiales previstas en el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos por parte del Consejo Resolutivo de la SCJ. A su juicio, dichas condiciones exceden lo necesario para satisfacer los fines de política pública que persiguen.

12. Las condiciones especiales cuestionadas, que serán analizadas en la sección IV de esta presentación, corresponden a: (i) la oferta económica mínima garantizada; (ii) la predeterminación del emplazamiento del casino de juego en inmuebles municipales; (iii) la construcción o ampliación de infraestructura turística específica; (iv) el establecimiento de un plazo muy acotado para instalar el equipamiento y operar el casino; (v) el traspaso de activos al municipio sin indemnización o mediante opciones de venta forzada; y (vi) la continuidad laboral del 100% del personal de juego del actual operador.

13. Según la Consultante, cada una de estas condiciones constituye, por sí sola, una barrera a la entrada y, consideradas conjuntamente, configuran un proyecto con un perfil de costos, riesgos y plazos que únicamente podría ser asumido por el operador incumbente o por el adquirente de sus activos. Agrega que los riesgos descritos se materializan de forma transversal, aunque con distinta intensidad en cada uno de los procesos de otorgamiento de permisos analizados.

14. La Consultante concluye su presentación señalando que su solicitud se limita a que el H. Tribunal determine si las condiciones especiales incluidas en las Bases Técnicas, respecto de las cuales la SCJ dispone de un margen de configuración administrativa, se ajustan a las exigencias del DL 211 y, en su caso, disponga las medidas necesarias para resguardar las condiciones mínimas de rivalidad en los procesos de otorgamiento de permisos actualmente en curso.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

15. La industria de casinos de juego en Chile se encuentra regulada principalmente por la Ley de Casinos, cuyo Título V crea la Superintendencia como un organismo autónomo. Por su parte, la tramitación y el otorgamiento de permisos de operación se rigen, además, por el Reglamento y las respectivas bases técnicas. Corresponde a la Superintendencia, a

través de su Consejo Resolutivo, otorgar, denegar, renovar o revocar los permisos de operación de casinos de juego¹¹.

16. El artículo 16 de la Ley de Casinos permite autorizar hasta 24 casinos de juego a nivel nacional, con exclusión de la Región Metropolitana. Asimismo, cada una de las demás regiones puede contar con un máximo de tres casinos de juego y un mínimo de uno. Esta restricción no rige respecto de la comuna de Arica, donde la normativa permite autorizar un número ilimitado de casinos¹². A su vez, no podrá autorizarse la instalación de un nuevo casino a una distancia vial inferior a 70 kilómetros de otro casino en operación.

17. Actualmente existen 25 casinos de juego operativos en el país. De ellos, 22 fueron autorizados conforme al régimen general establecido en la Ley de Casinos, mientras que tres corresponden a casinos municipales autorizados mediante leyes especiales y que operan bajo un sistema de concesión. Estos últimos, ubicados en las comunas de Iquique, Puerto Varas y Puerto Natales, se encuentran en proceso de transición al régimen general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos¹³.

18. El permiso de operación regulado por la Ley de Casinos constituye una autorización administrativa con una vigencia de quince años, contados desde la certificación de la SCJ que acredita que la sociedad operadora se encuentra en condiciones de iniciar sus operaciones¹⁴. El proceso para el otorgamiento de estos permisos es asimilable a una

¹¹ Artículo 38 de la Ley de Casinos.

¹² Artículo 64 de la Ley de Casinos.

¹³ Particularmente, el proceso de otorgamiento del permiso para el casino de Iquique se encuentra actualmente en curso. Sus bases técnicas fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N°108, de fecha 23 de enero de 2026 y modificadas mediante la Resolución Exenta N°415, de fecha 20 de abril de 2026.

El permiso de operación para el casino de Puerto Varas, por su parte, también se encuentra en proceso de otorgamiento, iniciado mediante la Resolución Exenta N°398, de fecha 17 de abril de 2025, cuyas bases técnicas fueron aprobadas por la Resolución Exenta N°394, de la misma fecha. Con fecha 19 de enero de 2026 tuvo lugar la audiencia de presentación de ofertas técnicas y económicas.

En el caso del casino de Puerto Natales, el permiso de operación conforme a la Ley de Casinos fue otorgado mediante la Resolución Exenta N°385, de fecha 13 de mayo de 2024, a la sociedad Casino Patagonia S.A., perteneciente a Corporación Meier S.A.C., cuya fecha de inicio de operaciones está fijada para el 18 de mayo de 2027.

¹⁴ Este permiso se encuentra definido en la letra e) del artículo 3 de la Ley de Casinos, como “[l]a autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos”. Su duración se encuentra establecida en los artículos 26 y 28 de la misma ley.

licitación pública y fue modificado en 2015 mediante la Ley N°20.856¹⁵, que reemplazó el modelo original de “proyecto integral” o *beauty contest* por un mecanismo de subasta económica. Conforme a este último mecanismo, el permiso de operación es adjudicado a quien, habiendo superado la evaluación técnica, presenta la oferta económica más alta¹⁶.

19. La Ley N°20.856 también modificó el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos, estableciendo un régimen especial para la transición de los siete casinos municipales existentes a esa fecha al régimen general previsto en dicha ley. En particular, derogó las leyes especiales que autorizaron el funcionamiento de dichos casinos, estableciendo, no obstante, que estos podrán continuar operando hasta el inicio de operaciones de los nuevos permisos otorgados de conformidad con la Ley de Casinos. Asimismo, dispuso que las comunas respectivas —a saber, Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales— continuarán siendo sede de un casino por tres períodos consecutivos de quince años, y que el proceso de otorgamiento de estos permisos de operación se regirá por el mecanismo de subasta económica del régimen general.

20. Adicionalmente, el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos dispone que en estos procesos deben establecerse una serie de condiciones especiales para el otorgamiento de los permisos de operación, las que consisten, entre otras, en establecer una oferta económica mínima garantizada, incluir la construcción o ampliación de infraestructura turística y la obligación de mantener a un porcentaje de los trabajadores del actual concesionario municipal, el que no podrá ser inferior al 80%. Asimismo, la norma señala que dichas condiciones serán determinadas por el Consejo Resolutivo, previa proposición de la SCJ, la que debe formularse habiendo oído previamente a los alcaldes de las respectivas comunas¹⁷.

¹⁵ Ley N°20.856, de 2015, que modifica la Ley N°19.995 y prorroga el funcionamiento de los casinos municipales.

¹⁶ Véase artículo 25 de la Ley de Casinos. Véase también Informe Anual Industria de Casinos de Juego, año 2024 (en adelante, “**Informe Anual 2024**”), p. 51. Disponible en: https://bucket-jwb3z4.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2024/07/13103522/Informe-Anual-de-la-Industria-Ano_2024_V13-Publicado-V1.4.pdf [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

¹⁷ Sobre estas condiciones especiales, el inciso 3° del artículo primero transitorio del Reglamento dispone: “*La propuesta de condiciones especiales de la Superintendencia, deberá procurar contener los siguientes atributos: Deberán ser claras, previamente conocidas, específicas y objetivamente evaluables; no podrán implicar de modo alguno un trato arbitrariamente discriminatorio que favorezca o perjudique a potenciales postulantes a los permisos ya señalados; y, que la evaluación de dichas condiciones sea efectuada en términos de revisar que las ofertas cumplan o no con lo requerido en las bases, por lo que, si el oferente no cumple con alguna de las referidas condiciones especiales, no será sometido a evaluación, poniéndose término a la misma en la resolución de evaluación*”.

21. Finalmente, cabe señalar que en 2024 se promulgó el Decreto N°803, del Ministerio de Hacienda¹⁸, que incorporó al Reglamento el artículo 46 bis, el cual establece las condiciones para la renuncia a un permiso de operación sin el cobro de garantías. En concreto, dicho artículo establece dos modalidades de renuncia con efectos excepcionales, distintos a los previstos para la renuncia general: (i) la renuncia formulada en el periodo que media entre el otorgamiento del permiso de operación y la etapa previa a la certificación de la SCJ que habilita el inicio de operaciones, debido a circunstancias materiales y/o jurídicas que impliquen un cambio en las condiciones existentes al momento de la postulación, no imputables a la sociedad operadora, y que hagan imposible la implementación del proyecto; y (ii) la renuncia formulada con posterioridad a la certificación de la SCJ que habilita el inicio de operaciones, con una anticipación de tres años, periodo durante el cual la sociedad seguirá operando con todas las obligaciones económicas, legales y reglamentarias correspondientes.

22. En el caso de Iquique, la renuncia del permiso se realizó conforme a la primera modalidad, mientras que, en el caso de Coquimbo, Pucón y Viña del Mar, conforme a la segunda que, además, impide que la sociedad operadora renunciante, como su grupo empresarial, postulen al proceso de otorgamiento del permiso de operación que se realice como consecuencia de dicha renuncia.

III. MERCADOS RELACIONADOS CON LA MATERIA SOMETIDA A CONSULTA

23. Revisados los aspectos generales de la regulación aplicable y con carácter previo al análisis de competencia, la presente sección describe la industria y las principales características de los casinos objeto de los procesos de otorgamiento de permisos de operación consultados.

III.1. Industria de casinos de juego en Chile

24. Las actividades comerciales que pueden desarrollar los casinos de juego se encuentran delimitadas por la Ley de Casinos, la cual los define como el *“establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se*

¹⁸ Decreto N°803, de 2024, que modifica reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, aprobado por el Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.

*desarrollan los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos*¹⁹.

25. La citada ley establece que los casinos de juego solo pueden funcionar previa obtención de un permiso de operación, el cual habilita la explotación de los juegos de azar y de los servicios anexos que hayan sido comprometidos por el adjudicatario del respectivo proceso de otorgamiento. En estos procesos, solo pueden participar sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, cuyo objeto exclusivo sea la explotación de un casino, junto con sus servicios anexos y complementarios²⁰. Las sociedades operadoras únicamente pueden explotar los juegos de azar incorporados oficialmente en el catálogo de juegos de la SCJ²¹.

26. Como parte del permiso de operación también se encuentra la provisión de servicios anexos al casino. Estos servicios se encuentran expresamente contemplados en la normativa, la que distingue entre servicios de carácter obligatorio, como bar y restaurante, y servicios de carácter voluntario, tales como cafetería, cambio de moneda extranjera, salas de estar y salas de espectáculos o eventos²².

27. Por otra parte, los oferentes también pueden presentar, junto con la oferta relativa a la operación del casino, un “proyecto integral”²³ que incluya servicios y obras complementarias como un hotel, un centro de eventos o similares²⁴. Asimismo, como se indicó *supra*, las bases técnicas de los procesos sujetos a lo dispuesto en el artículo tercero

¹⁹ Artículo 3 letra c) de la Ley de Casinos.

²⁰ Artículo 17 de la Ley de Casinos y artículo 9 del Reglamento.

²¹ El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprueban mediante resolución fundada de la Superintendencia y constituye el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego.

²² Véase artículo 7 del Reglamento. Asimismo, véase artículo 23 del Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, reglamento de funcionamiento y fiscalización de casinos de juego (en adelante, “**Decreto 287**”). Conforme al artículo 23 del Decreto 287, los servicios anexos deben encontrarse localizados en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, con excepción de la categoría de juego bingo, según se señala en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

²³ El inciso segundo del artículo 8 del Reglamento señala que “*constituye un proyecto integral aquel proyecto que, además de contemplar un casino de juego, comprende obras e instalaciones adicionales*”. Al respecto, los proyectos integrales de los casinos en operación incluyen, a lo menos, un hotel de cuatro o cinco estrellas y, en la gran mayoría de los casos, restaurantes adicionales a los ubicados dentro del casino, así como centros de espectáculos. Véase Informe Anual 2024, p. 34.

²⁴ En este caso, el artículo 9 del Reglamento establece que “[s]i la solicitud de permiso de operación de un casino de juego se enmarcare dentro de un “proyecto integral”, en los términos definidos en el artículo 8°, las obras e instalaciones complementarias al casino de juego que dicho proyecto comprenda deberán ser administrados por terceros, bajo la modalidad que en la misma propuesta se exprese”.

transitorio de la Ley de Casinos deben contemplar la construcción o ampliación de infraestructura turística.

III.2. Características generales de los casinos objeto de la Consulta

28. La presente sección caracteriza a los cuatro casinos objeto de la Consulta —casino municipal de Iquique, Coquimbo, Viña del Mar y Pucón— a partir de sus principales indicadores de escala y desempeño, esto es, la oferta de juegos, los ingresos brutos del juego, el flujo de visitas y el gasto por visita. Como se aprecia a continuación, estos antecedentes permiten observar magnitudes y perfiles de demanda heterogéneos entre los cuatro establecimientos, cuestión que resulta relevante para el análisis de competencia que se desarrolla posteriormente.

29. El ingreso bruto del juego, conocido en la industria como “win”, corresponde a la suma de los ingresos provenientes de las mesas de juego, máquinas de azar y bingo, descontados los premios pagados a los jugadores en la respectiva categoría de juego²⁵. La Tabla N°1 muestra los ingresos brutos del juego percibidos por los casinos analizados durante el año 2025 y su posición relativa respecto del promedio nacional. Como puede observarse, los casinos de Viña del Mar y Coquimbo se ubican por sobre el promedio nacional, mientras que los de Iquique y Pucón se sitúan por debajo de este. Con todo, ninguno de ellos se aproxima al principal casino del país, cuyos ingresos brutos superan los US\$120 millones anuales.

Tabla N°1: Ingreso bruto del juego (win) por casino de juego, en millones de US\$, año 2025

Casino	Ingresos 2025
Dreams Iquique (municipal)	20,9
Enjoy Coquimbo	30,3
Enjoy Viña del Mar	57,3
Enjoy Pucón	15,7
Promedio Nacional	23,1
Mínimo (Municipal Puerto Natales - Meier)	2,1
Máximo (Mostazal - Dreams)	123,8

Fuente: Elaboración propia a partir del Boletín Estadístico 2025.

²⁵ Corresponden a la suma de los ingresos brutos en las mesas de juego, máquinas de azar y bingo, en que dicha recaudación bruta es la diferencia entre el valor de apertura y cierre, considerando las adiciones o deducciones que corresponda. Para más información véase el glosario del Boletín Estadístico, año 2025 (en adelante, “**Boletín Estadístico 2025**”). Disponible en <https://bucket-jwb3z4.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2026/02/04110651/Boletin-Estadistico-2025-12.xlsx> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

30. En relación con la oferta de juego —mesas, máquinas de azar y bingo—, también se observan diferencias estructurales de escala entre los cuatro establecimientos. Como muestra la Tabla N°2, el casino de Viña del Mar, operado por Enjoy, es el de mayor tamaño entre los cuatro casinos analizados; cuenta con 66 mesas de juego, más del doble del promedio nacional (28), y 1.308 máquinas de azar, cifra cercana al máximo registrado en la industria (1.810). Asimismo, es el único de los cuatro establecimientos que supera el promedio nacional en las tres categorías, lo que resulta consistente con su mayor ingreso bruto del juego.

Tabla N°2: Oferta de juegos a diciembre de 2023²⁶

Casino	Mesas de Juego			Máquinas de azar	Bingo
	Ruleta	Cartas	Dados		
Dreams Iquique (municipal)	6	13	1	500	0
Enjoy Coquimbo	5	11	1	1.026	60
Enjoy Viña del Mar	17	46	3	1.308	80
Enjoy Pucón	8	18	1	508	24
Promedio Nacional	8	18	2	589	69
Mínimo	1	2	1	119	0
Máximo	26	54	3	1.810	179

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe Anual 2023, p. 12.

31. Por su parte, el casino municipal de Iquique y el casino de Pucón, operados por Dreams y Enjoy, respectivamente, corresponden a establecimientos de menor escala, cuyos indicadores se sitúan en torno o por debajo del promedio nacional en prácticamente todas las categorías. En contraste, el casino de Coquimbo exhibe un perfil enfocado en máquinas de azar, registrando la menor dotación de mesas de juego de los cuatro establecimientos (17), pero la segunda mayor cantidad de máquinas de azar (1.026), muy por sobre el promedio nacional.

32. Los casinos analizados también presentan diferencias en la amplitud de su oferta adicional a los juegos de azar. La Tabla N°3 presenta los servicios anexos y las obras complementarias contemplados en los proyectos integrales de los casinos operados por

²⁶ La información correspondiente al año 2023 se utiliza por ser la última disponible que resulta consistente con las series empleadas en informes anteriores de la SCJ en esta materia. Para más información véase Tabla N°5 del Informe Anual Industria de Casinos de Juego, año 2023 (en adelante, “Informe Anual 2023”). Disponible en <https://www.scj.gob.cl/wp-content/uploads/2024/11/Informe-Anual-de-la-Industria-Ano-2023-1.pdf> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026]. Para el año 2024, la SCJ reporta para el casino de Iquique un total de 5.059 máquinas de azar, más del doble que las máquinas reportadas para el casino más grande de Chile (Monticello) y un orden de magnitud más alto que el número de máquinas reportadas para el propio casino en 2023. Véase Tabla N°12 del Informe Anual 2024.

Enjoy en Coquimbo, Viña del Mar y Pucón, al cierre de 2024. Como puede observarse, el casino de Viña del Mar destaca por exhibir la oferta más amplia de servicios anexos, particularmente en materia de bares y salas de espectáculos, mientras que el casino de Pucón presenta la oferta más reducida en esa dimensión.

33. Cabe señalar que la Tabla N°3 no contiene información relativa al casino municipal del Iquique, pues los antecedentes sobre servicios anexos y obras complementarias solo se encuentran disponibles respecto de los casinos sujetos al régimen general de la Ley de Casinos.

Tabla N°3: Servicios anexos y obras complementarias del proyecto integral por casino, al cierre de 2024

Servicio/Obra complementaria	Enjoy Coquimbo	Enjoy Viña del Mar	Enjoy Pucón
Servicios anexos			
Restaurante	1	2	1
Bar o bar cafetería	3	6	1
Sala de estar	1	1	1
Sala de espectáculos o eventos	1	6	1
Obras complementarias del proyecto integral			
Hotel	1	1	1
Spa	0	1	2
Restaurante	3	3	2
Sala de espectáculos	1	0	1
Centros de Convenciones	1	1	1

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe Anual 2024, pp. 34-35.

34. En síntesis, los cuatro casinos presentan diferencias significativas en cuanto a su escala y desempeño. Mientras el casino de Viña del Mar constituye uno de los establecimientos de mayor relevancia de la industria, los de Iquique y Pucón se sitúan en torno o por debajo del promedio nacional en la mayoría de los indicadores analizados, en tanto que el casino de Coquimbo ocupa una posición intermedia.

35. Ahora bien, en cuanto a la evolución de la industria, se observa una reducción significativa de los ingresos entre 2017 y 2025. Como muestra la Tabla N°4, el ingreso bruto del juego a nivel de la industria descendió de US\$704,5 millones en 2017 a US\$577,5 millones en 2025, lo que representa una caída del 18%. En el caso de los casinos analizados, la disminución fue aún más pronunciada, aunque de magnitud dispar, con reducciones que fluctúan entre un 20,3% en Pucón y un 34,9% en Viña del Mar. El máximo del período se registró en 2018. Posteriormente, excluidos los años 2020 y 2021, afectados por la pandemia, se observa una recuperación parcial en 2023, que, sin embargo, no

permitió retornar a los niveles previos, seguida de una nueva disminución durante 2024 y 2025.

Tabla N°4: Ingreso bruto del juego (win) por casino, en millones de US\$, y variación 2017–2025²⁷

Casino	2017	2018	2019	2022	2023	2024	2025	Variación 17-25
Dreams Iquique (municipal)	31,9	31,4	27,2	23,1	24,1	21,0	20,9	–34,5%
Enjoy Coquimbo	46,4	49,5	41,3	36,2	40,0	34,0	30,3	–34,7%
Enjoy Viña del Mar	88,0	91,6	77,5	65,1	72,1	61,3	57,3	–34,9%
Enjoy Pucón	19,7	21,1	18,3	15,9	18,5	15,9	15,7	–20,3%
Industria	704,5	754,2	671,4	616,2	660,0	587,6	577,5	–18,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de los boletines estadísticos de la SCJ, años 2017 a 2025 (en adelante, “Boletines Estadísticos años 2017 a 2025”)²⁸.

36. Con excepción del casino de Coquimbo, el retroceso de los ingresos estuvo asociado, entre otros factores²⁹, a la disminución del flujo de visitas, el que se redujo en un 24,9% entre 2017 y 2025 a nivel de industria. No obstante, el comportamiento de los casinos analizados presenta diferencias relevantes, como se observa en la Tabla N°5, lo que sugiere que la demanda responde a factores locales de competencia, tales como el perfil de los visitantes y el atractivo turístico de cada comuna.

Tabla N°5: Número de visitas por casino y variación 2017–2025³⁰

Casino	2017	2018	2019	2022	2023	2024	2025	Variación 17-25
Dreams Iquique (municipal)	523.814	506.891	434.362	278.980	324.203	332.183	322.189	–38,5%
Enjoy Coquimbo	334.620	330.706	312.845	442.664	524.340	494.291	400.105	+19,6%
Enjoy Viña del Mar	1.764.874	1.472.050	1.174.726	657.576	698.448	622.317	566.746	–67,9%
Enjoy Pucón	241.434	219.747	211.531	207.476	235.806	211.406	178.488	–26,1%
Industria	8.376.924	8.141.603	7.688.292	6.369.604	7.117.561	6.773.026	6.291.072	–24,9%

Fuente: Elaboración propia a partir de los Boletines Estadísticos años 2017 a 2025.

²⁷ No se incorporan los años 2020 y 2021 por tratarse de un período afectado por restricciones operacionales asociadas a la pandemia, lo que dificulta su comparabilidad con el resto de la serie.

²⁸ Disponibles en: <https://www.scj.gob.cl/casinos-fisicos/> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

²⁹ Véase informes sobre propuestas de condiciones especiales de cada proceso, elaborados por la SCJ y acompañados en la respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026.

³⁰ No se incorporan los años 2020 y 2021 por tratarse de un período afectado por restricciones operacionales asociadas a la pandemia, lo que dificulta su comparabilidad con el resto de la serie.

37. Finalmente, al relacionar los ingresos brutos del juego (*win*) con el número de visitas, se observan dinámicas diferenciadas entre los casinos analizados. Como se muestra en la Tabla N°6, el casino de Viña del Mar duplicó su gasto por visita (de US\$49,9 a US\$101,2), pese a haber perdido la mayor parte de su público, lo que indica una recomposición de la demanda hacia un segmento de mayor gasto por visitante. El casino de Coquimbo exhibe el patrón inverso: incrementó significativamente su afluencia, pero registró una reducción de casi la mitad en el gasto por visita (de US\$138,7 a US\$75,8). Por su parte, los casinos de Iquique y Pucón mantuvieron una relativa estabilidad en este indicador.

Tabla N°6: Gasto por visita (*win*/visita) 2017 vs 2025 y variación

Casino	Win/visitas 2017 (US\$)	Win/visitas 2025 (US\$)	Variación
Dreams Iquique (municipal)	60,9	65,0	+6,7%
Enjoy Coquimbo	138,7	75,8	-45,4%
Enjoy Viña del Mar	49,9	101,2	+102,8%
Enjoy Pucón	81,5	87,9	+7,8%

Fuente: Elaboración propia a partir de los Boletines Estadísticos años 2017 y 2025.

38. En síntesis, los antecedentes expuestos dan cuenta de realidades significativamente distintas entre los casinos cuyos permisos de operación se adjudicarán próximamente, circunstancias que tienen implicancias directas en la valoración económica de cada proceso de otorgamiento, así como en las proyecciones de ingresos que deben efectuar los potenciales postulantes.

III.3. Mercado relevante

39. La determinación del mercado o de los mercados en los que inciden los procesos de otorgamiento de permisos de operación consultados resulta relevante en atención a que, conforme a lo señalado por este H. Tribunal, para evaluar si un acto de autoridad impide, restringe o entorpece la libre competencia o tiende a producir dichos efectos, en el contexto de un procedimiento de licitación pública, resulta necesario establecer si la entidad licitante actúa como un agente económico —esto es, como demandante de bienes o servicios— o como un regulador que asigna derechos o recursos escasos, sustituyendo la competencia *en el mercado* por la competencia *por el mercado*, de modo que el adjudicatario sirva un

mercado en condiciones monopólicas durante un período determinado³¹. En el primer caso, el mercado relevante corresponderá a aquel en que inciden los bienes o servicios licitados³²; en el segundo, el mercado relevante estará constituido por el propio proceso de licitación³³.

40. En relación con el mercado relevante del producto, la literatura especializada señala que la actividad de casinos de juego es considerada ilícita por defecto y que su desarrollo legítimo requiere de una autorización especial otorgada por la autoridad competente³⁴. Asimismo, en la mayoría de las jurisdicciones, estas autorizaciones son otorgadas a un único operador por zona geográfica³⁵.

41. En Chile, el carácter local de los permisos de operación se ve reforzado por las restricciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Casinos, que limitan el número de permisos por región y prohíben autorizar nuevos casinos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros de un casino en operación. Estas restricciones reducen el traslape geográfico entre casinos³⁶, de modo que los servicios prestados presentan una dimensión principalmente local y cada permiso confiere, durante su vigencia, una posición de monopolio geográfico³⁷.

42. En conclusión, en el caso de autos, esta Fiscalía considera que los mercados relevantes estarían conformados por cada uno de los cuatro procesos iniciados por la SCJ y regulados por las Bases Técnicas, cuyo objeto es el otorgamiento de permisos de operación para la explotación de juegos de azar y sus servicios anexos autorizados por ley por un período de quince años.

43. Por ello, resulta especialmente relevante que las Bases Técnicas propendan a una asignación competitiva de cada uno de los permisos de operación, toda vez que la

³¹ Sentencia N°169/2019, considerando 3°.

³² Sentencia N°114/2011, considerandos 27° y siguientes.

³³ Sentencia N°138/2014, considerando 10°.

³⁴ Thompson, William N. & Prentice, Catherine (2013) *"Should Casinos Exist as Monopolies or Should Casinos be in Open Markets?"* UNLV Gaming Law Journal: Vol. 4: Iss. 1, Article 4, p. 44. Disponible en: <https://scholars.law.unlv.edu/glj/vol4/iss1/4> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

³⁵ Thompson, William N. & Prentice, Catherine, Op.cit, p. 43.

³⁶ Véase Informe de aprobación "Adquisición de Casino de Juegos Pacífico, Casino Gran Los Ángeles S.A. y San Antonio Hoteles II SpA por parte de Enjoy S.A. y Enjoy Gestión Limitada", Rol F157-2018 FNE, de fecha 13 de noviembre de 2018, pp. 9-14. Disponible en: http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/inap1_F157_2018.pdf [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

³⁷ Véase Resolución N°79/2023, párrafo 154.

competencia por el mercado constituye el principal y, en muchos casos, único mecanismo de disciplina del ejercicio de poder de mercado local.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

44. Para efectos del presente informe, el análisis de esta Fiscalía se centra en las condiciones de las Bases Técnicas que, según la Consultante, generan riesgos para la competencia en los diferentes procesos de otorgamiento de permisos de operación, identificadas en el párrafo 12 precedente. Como se indicó, Marina del Sol sostiene que dichas condiciones, tanto individualmente consideradas como en su conjunto, restringen la participación de oferentes entrantes y confieren ventajas injustificadas al operador incumbente o a quien adquiera sus activos, configurando proyectos cuyo perfil de costos, riesgos y plazos se ajustaría únicamente a dichos agentes³⁸.

45. En este contexto, el enfoque adoptado por esta Fiscalía, conforme con la jurisprudencia de este H. Tribunal, consiste en determinar si las condiciones especiales establecidas en cada uno de los procesos de otorgamiento tienden a: (i) facilitar manifiestamente la colusión entre agentes económicos; (ii) establecer injustificadamente condiciones que propicien un eventual abuso de posición dominante con posterioridad al proceso de otorgamiento; o (iii) limitar injustificadamente la competencia mediante las condiciones en ellas contenidas³⁹.

46. Asimismo, este H. Tribunal ha señalado que, si bien las bases de licitación pueden ser objeto de escrutinio en esta sede, el análisis debe ponderar los fines de política pública perseguidos por la autoridad sectorial con la protección de la libre competencia, pudiendo aquella justificar objetiva y razonablemente su diseño siempre que resguarde un nivel suficiente de rivalidad competitiva⁴⁰.

47. Cabe precisar, asimismo, que el establecimiento de las condiciones especiales en estos procesos encuentra fundamento expreso en el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos, disposición que la SCJ debe aplicar y cuyo cuestionamiento excede el objeto de este procedimiento. En consecuencia, el análisis competitivo recae sobre la forma en que

³⁸ Consulta, p. 18.

³⁹ Véase Sentencia N°138/2014, considerandos 16° y 17°, Resolución N°63/2021, considerando 2° y Resolución N°66/2021, considerando 2°.

⁴⁰ Véase Sentencia N°138/2014, considerando 20°.

la autoridad sectorial concreta dichas condiciones, dentro del margen que le permite el ordenamiento jurídico.

IV.1. Construcción de infraestructura turística específica

48. Las Bases Técnicas de todos los procesos objeto de estos autos establecen, en el numeral ii del punto 1.7, la condición especial relativa a la construcción o ampliación de infraestructura turística en la respectiva comuna. La Tabla N°7 describe las obras requeridas para cada uno de los procesos.

Tabla N°7: Infraestructura turística requerida por proceso

Proceso	Infraestructura turística requerida
Iquique	a. Construcción de una sala de eventos y/o convenciones con capacidad para 1500 personas. b. Estacionamientos públicos con capacidad para 380 vehículos. c. Obras de mejoramiento del espacio público al costado Sur del terreno que se propone para la construcción del Casino de Juegos, que da a Avda. Tadeo Haenke y hacia el poniente que es Avda. Arturo Prat.
Coquimbo	Construcción de un salón de eventos para 2.000 personas. En caso de que se trate de infraestructura existente, podrá adaptarse y/o renovarse para cumplir con el requerimiento.
Viña del Mar	Ejecución del proyecto “Mejoramiento Integral de la Avenida Perú”, con un costo de obras de hasta 120.000 unidades de fomento como máximo, que incluya, entre otras, la reposición de veredas, reposición de calzadas, instalación de nuevas luminarias, mejoramiento de la ciclovía existente y mobiliario urbano acorde a los estándares del paseo costero. La municipalidad aportará en el diseño del proyecto y la correspondiente tramitación de los permisos.
Pucón	Salón con capacidad para al menos 1.500 personas en auditorio, garantizando versatilidad para eventos masivos y divisibilidad para adaptarse a diferentes formatos. Debe incluir áreas de apoyo como cocinas de producción, espacios logísticos, y salones de reuniones adaptables, fundamentales para operaciones eficientes en eventos de alto nivel. En caso de que se trate de infraestructura existente, podrá adaptarse y/o renovarse para cumplir con el requerimiento.

Fuente: Elaboración propia a partir de las Bases Técnicas.

49. Respecto de estas condiciones, la Consultante sostiene que la obligación de construir obras de infraestructura turísticas específicas no guarda relación directa con la operación del casino y limita severamente los márgenes de competencia técnica, actuando como una barrera que incrementa la inversión no recuperable, reduce la rentabilidad esperada y

genera riesgos de ejecución, otorgando una ventaja comparativa a quienes cuentan con activos y experiencia local⁴¹.

50. La SCJ indicó que esta condición es de aquellas que necesariamente deben contemplarse en este tipo de procesos y que su determinación responde al objetivo de dotar de infraestructura turística a las respectivas comunas y, con ello, promover su desarrollo local. Agregó que las municipalidades son las entidades que se encuentran en mejor posición para definir aquello, razón por la cual la SCJ recogió sus propuestas al elaborar la proposición presentada al Consejo Resolutivo, el que, en definitiva, las acogió⁴².

51. De las diligencias realizadas en el marco de la Investigación se desprende que, tal como señaló la SCJ, esta condición especial se encuentra expresamente contemplada en el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos, por lo que su inclusión en las Bases Técnicas se enmarca en un mandato legal, observándose además que respondió al objetivo de política pública perseguido por dicha norma⁴³. Asimismo, se trata de una condición aplicable por igual a todos los potenciales oferentes de un mismo proceso y es conocida por ellos *ex ante*, de modo que no discrimina entre los participantes ni altera su posición relativa.

52. Sin perjuicio de lo anterior, estas obligaciones implican inversiones que no necesariamente forman parte del proyecto que cada oferente pretende desarrollar. En consecuencia, constituyen un costo fijo que puede afectar la rentabilidad esperada del proyecto y que debe ser considerado al formular la oferta económica. Si el costo asociado al desarrollo de esta infraestructura resulta excesivamente alto, esta Fiscalía estima que podría, en determinadas circunstancias, desincentivar la participación de potenciales oferentes y aumentar el riesgo de que el proceso de otorgamiento sea declarado desierto.

⁴¹ Consulta, pp. 18-20.

⁴² Véase informes sobre propuestas de condiciones especiales de cada proceso, elaborados por la SCJ y acompañados en la respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026. Véase también las actas de sesiones del Consejo Resolutivo, sobre las condiciones especiales de los procesos de otorgamiento de permisos de operación de los casinos de Iquique, Coquimbo, Viña del Mar y Pucón, de fecha 8 de enero de 2026. Estas y las demás actas del Consejo Resolutivo se encuentran disponibles en: <https://www.scj.gob.cl/acerca-de-la-scj/> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

⁴³ Consultadas las municipalidades acerca de los fundamentos de las obras de infraestructura turística propuestas, señalaron que, tratándose de salones o centros de eventos, estas permitirían posicionar a la comuna como un polo de turismo MICE (por sus siglas en inglés, *meetings, incentives, conferences and exhibitions*), además de promover el desarrollo productivo local. En el caso de las obras de mejoramiento de espacios públicos, indicaron que estas contribuirían a mejorar los sectores aledaños al casino, atendida la proximidad de dichas obras con el inmueble. Véase declaraciones de municipalidades en el marco de la Investigación.

53. En atención a lo anterior, esta Fiscalía consultó a la SCJ si había formulado una evaluación o análisis del eventual impacto de estas condiciones en la sostenibilidad financiera de un futuro operador. Al respecto, se verificó que únicamente para el proceso de Viña –en el cual las obras se encuentran sujetas a un límite máximo de costo– estas fueron consideradas como inversión para el cálculo de la oferta económica mínima garantizada. En los demás procesos, en cambio, no se realizó un análisis de esta naturaleza⁴⁴.

54. Por ello, esta Fiscalía considera recomendable que la SCJ, en su calidad de órgano especializado y en el marco de la elaboración de la proposición para el Consejo Resolutivo, realice en futuros procesos de otorgamiento un análisis del impacto de las condiciones especiales propuestas por cada municipalidad, de modo que estas resulten proporcionales y compatibles con la viabilidad económica de los proyectos de los potenciales oferentes, favoreciendo así que dichos procesos alcancen el mayor grado de competencia posible.

IV.2. Continuidad laboral del 100% del personal de juego

55. Las Bases Técnicas de todos los procesos objeto de estos autos establecen, en idénticos términos, en el numeral iii del punto 1.7, la condición especial relativa al porcentaje de trabajadores del actual concesionario o sociedad operadora, según sea el caso, que deberán continuar prestando servicios al adjudicatario. En particular, disponen que dicho porcentaje corresponde al 100% y que se calculará respecto de los trabajadores que cumplan copulativamente con las siguientes características:

- i. Haber sido contratados directamente por la actual sociedad operadora o concesionaria municipal;
- ii. Prestar servicios al casino de juego (personal de juego)⁴⁵; y
- iii. Haber mantenido un contrato de trabajo vigente a la fecha de presentación de la renuncia de la sociedad operadora actual o del adjudicatario anterior y continuar prestando servicios ininterrumpidamente en dicha sociedad o en la concesionaria municipal hasta la fecha de adjudicación del nuevo permiso de operación.

⁴⁴ Véase informes sobre propuestas de condiciones especiales de cada proceso, elaborados por la SCJ y acompañados en la respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026 y los documentos utilizados para la elaboración de dichos informes acompañados en respuesta a Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 6 de julio de 2026.

⁴⁵ Como, por ejemplo, director de mesas de juego, croupier, director de máquinas de azar, jefe técnico, locutor, entre otros. Véase artículos 12 y 13 del Decreto 287.

56. Asimismo, las Bases Técnicas establecen que esta condición se verifica mediante la presentación formal de una oferta individual de trabajo en condiciones similares de remuneración y funciones.

57. Sobre esta condición, la Consultante sostiene que constituye una barrera a la entrada por diversas razones. En primer lugar, afirma que traslada al entrante la estructura organizacional y de costos del incumbente, generando riesgos de transición asociados al resguardo de información estratégica y de intervención *ex post* de este último, quien tendría incentivos para sobrecontratar personal con el objeto de impedir una entrada a costo eficiente. En segundo lugar, sostiene que confiere una ventaja informacional al incumbente (o al adquirente de sus activos), que conoce la composición y el costo de la dotación. Finalmente, señala que elevar la exigencia legal mínima de continuidad laboral desde un 80% a un 100% carece de justificación objetiva y constituye una restricción adicional desproporcionada que desincentiva la participación en los procesos⁴⁶.

58. La SCJ indicó que el establecimiento de esta condición se encuentra expresamente contemplado en la Ley de Casinos, correspondiendo a su Consejo Resolutivo determinar el porcentaje de trabajadores que continuarán prestando servicios, el que no puede ser inferior al 80%. Agregó que la fijación de dicho porcentaje responde al objetivo de resguardar los derechos de los trabajadores de juego de los casinos, cuyas funciones son altamente especializadas y para quienes la oferta laboral es reducida⁴⁷. Respecto de la determinación del porcentaje del 100% para todos los procesos, señaló que, si bien dicho porcentaje había sido inicialmente propuesto y acogido por el Consejo Resolutivo solo para el casino de Viña del Mar, posteriormente se resolvió extenderlo a los demás procesos con el objeto de equiparar las condiciones laborales aplicables⁴⁸.

59. La Superintendencia también señaló que esta condición especial es menos exigente que el criterio contenido en los pronunciamientos de la Dirección de Trabajo sobre la continuidad laboral en casos de cambio de concesionario o de sociedad operadora de

⁴⁶ Consulta, p. 22.

⁴⁷ Declaración en el marco de la Investigación. Véase también Historia de la Ley N°20.856, Mensaje N°1221-362, p. 5.

⁴⁸ Declaración en el marco de la Investigación. Véase también las actas de sesiones del Consejo Resolutivo, de fechas 15 y 20 de enero de 2026, en las que se votó la condición especial relativa a la continuidad laboral en los procesos de otorgamiento de permisos de operación de los casinos de Iquique, Coquimbo y Pucón.

casinos de juego⁴⁹⁻⁵⁰. En efecto, mientras dichos pronunciamientos sostienen que el principio de continuidad laboral resulta aplicable respecto de la totalidad de los trabajadores del concesionario o de la sociedad operadora, la condición especial se limita únicamente a los trabajadores de juego⁵¹, quienes representan, en promedio, un [40-50]%⁵² del total de trabajadores de los casinos objeto de la Consulta.

60. A juicio de esta FNE, es posible descartar los riesgos asociados al resguardo de información estratégica y a una eventual sobrecontratación por parte del incumbente. Ello, por cuanto la obligación de continuidad laboral se circunscribe únicamente al personal de juego, sin extenderse a trabajadores que, por la naturaleza de sus funciones, manejan ese tipo de información, tales como gerentes o subgerentes⁵³. Asimismo, la condición especial exige que los trabajadores hayan mantenido un contrato de trabajo vigente a la fecha de presentación de la renuncia de la sociedad operadora saliente y que continúen prestando servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha de adjudicación del nuevo permiso, de modo que el operador saliente no puede alterar artificialmente la dotación comprendida en dicha condición mediante contrataciones posteriores a la renuncia (que precede la fijación de las condiciones especiales).

61. Sobre la eventual ventaja informacional del incumbente, esta solo podría presentarse, en principio, en el proceso correspondiente al casino de Iquique. Ello, por cuanto la actual concesionaria municipal forma parte del grupo Dreams, sin que esta última ni las demás

⁴⁹ La continuidad laboral constituye un principio contenido en el inciso segundo del artículo 4 del Código del Trabajo, el cual señala: *“Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”*.

A partir de esta disposición, la Dirección del Trabajo ha señalado que el cambio de un concesionario o sociedad operadora de un casino de juego constituye una modificación de la mera tenencia de la empresa, por lo que dicha circunstancia no puede alterar los derechos laborales ni las obligaciones que derivan del carácter del empleador. Así, la continuidad laboral debe manifestarse en los términos de la norma indicada, es decir, sin alterar los derechos de los trabajadores contenidos en sus contratos de trabajo individual o instrumentos colectivos, los que mantienen su vigencia y continuidad con el nuevo operador. Véase Ord. 5297/121, de la Dirección del Trabajo, de fecha 6 de noviembre de 2017, acompañado por la SCJ en respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026.

⁵⁰ Los pronunciamientos corresponden a: (i) Ord. N°5297/121, de fecha 6 de noviembre de 2017; (ii) Ord. N°3303, de fecha 17 de diciembre de 2020; (iii) Ord. N°207, de fecha 3 de febrero de 2022; y (iv) Ord. N°241, de fecha 15 de abril de 2025, todos acompañados por la SCJ en respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026.

⁵¹ Los que corresponden a aquellos establecidos en el artículo 12 del Decreto 287.

⁵² Véase **Anexo Confidencial [1]**.

⁵³ A modo de ejemplo, véase Circular Aclaratoria N°4, de fecha 26 de marzo de 2026, p. 24.

entidades de su grupo empresarial se encuentren impedidas de participar en ese proceso⁵⁴. En cambio, como ya se indicó, en los procesos correspondientes a los casinos de Viña del Mar, Coquimbo y Pucón, la sociedad operadora renunciante se encuentra impedida de postular.

62. Sin perjuicio de lo anterior, dicha eventual ventaja quedaría acotada por dos razones. En primer lugar, la SCJ en todos los procesos puso a disposición de los interesados un listado referencial y anonimizado de los trabajadores que cumplen los requisitos de la condición especial, el que, en todo caso, representa el universo máximo de trabajadores que podrían quedar comprendidos en dicha condición e identifica, respecto de cada uno de ellos, su fecha de incorporación y su remuneración bruta. En definitiva, y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, esta información permite a los potenciales oferentes estimar el costo asociado a la dotación afecta a la condición especial.

63. El segundo motivo se vincula con la tercera observación de la Consultante, relativa al supuesto carácter desproporcionado de esta condición y al efecto desincentivador que tendría sobre la participación. Al respecto, cabe recordar que la Ley de Casinos exige que en este tipo de procesos se contemple una obligación de continuidad laboral respecto de, al menos, el 80% de los trabajadores del concesionario u operador saliente. En consecuencia, la desproporción alegada por la Consultante debe evaluarse únicamente considerando los costos asociados al 20% adicional fijado por el Consejo Resolutivo.

64. Sobre esa base, y considerando la información contenida en los listados de trabajadores puestos a disposición por la SCJ, esta Fiscalía estima que los costos asociados a dicho 20% adicional no serían de una magnitud tal que desincentiven la participación en ninguno de los procesos analizados. Para evaluar el impacto económico de esta exigencia, se estimó el costo correspondiente al 20% del personal de juego, esto es, el diferencial entre el mínimo legal de continuidad laboral (80%) y el porcentaje fijado por el Consejo Resolutivo (100%), y se comparó con los ingresos anuales de cada casino. Como se observa en la Tabla N°8, dicho costo no representa en ningún caso más de un 1,9% de estos ingresos⁵⁵.

⁵⁴ Véase artículo 46 bis del Reglamento.

⁵⁵ Cabe señalar que este constituye un ejercicio conservador, pues el costo asociado al 20% adicional se estimó considerando a los trabajadores del personal de juego con las mayores remuneraciones, de acuerdo con la información puesta a disposición por la SCJ.

Tabla N°8: Dotación de personal de juego e incidencia de sus remuneraciones sobre los ingresos, por casino⁵⁶

Casino	Número de trabajadores			Participación de las remuneraciones sobre el total de ingresos 2025			
	Total	Personal de juego	80% del personal de juego	Total	Personal de juego	80% del personal de juego	Diferencia
Dreams Iquique (municipal)	[100-150]	79	63	[8-12]%	5,7%	3,8%	1,9%
Enjoy Coquimbo	[250-300]	122	97	[8-12]%	4,6%	3,0%	1,6%
Enjoy Viña del Mar	[400-450]	238	190	[8-12]%	5,0%	3,1%	1,9%
Enjoy Pucón	[100-150]	43	34	[8-12]%	3,8%	2,3%	1,5%

Fuente: Elaboración propia a partir de las Bases Técnicas, Boletín Estadístico 2025 y de información de la SCJ⁵⁷.

65. En definitiva, de conformidad con el criterio desarrollado por el H. Tribunal para el análisis de este tipo de exigencias⁵⁸, esta Fiscalía estima, en principio, que la condición especial responde al objetivo de resguardar los derechos de los trabajadores de los casinos, sin resultar excesiva o desproporcionada, especialmente si se considera el criterio que la autoridad sectorial ha establecido sobre la materia.

66. No obstante lo señalado, esta Fiscalía estima que existen aspectos susceptibles de mejora en relación con esta condición especial. En particular, y considerando lo declarado por agentes de la industria⁵⁹, se advierte una falta de información respecto de eventuales derechos o condiciones laborales, individuales o colectivos, distintos de la remuneración, que podrían generar costos para el futuro adjudicatario y cuyo alcance podría no ser conocido por los potenciales oferentes.

67. A lo anterior se suma la falta de claridad respecto de determinadas obligaciones laborales que deberá asumir el adjudicatario en virtud de esta condición, tales como indemnizaciones, lo que introduce un grado de incertidumbre que podría afectar los incentivos a participar y, con ello, la competencia *ex ante*⁶⁰. Este último aspecto fue, además, consultado en todos los procesos de otorgamiento analizados, sin que, en opinión de esta Fiscalía, las respuestas entregadas por la SCJ hayan resultado satisfactorias, por

⁵⁶ Véase **Anexo Confidencial [2]**.

⁵⁷ Acompañada por la SCJ en respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026.

⁵⁸ Véase Sentencia N°138/2014, considerandos 18° y 19°. Véase también Resolución N°61/2020, considerando 7.

⁵⁹ Declaraciones de agentes de la industria en el marco de la Investigación.

⁶⁰ Resolución N°13/2006, considerando 15°, en la parte que señala: “(...) *toda vez que al aumentar la incertidumbre del negocio se reducen los incentivos a participar en la licitación y, por lo tanto, disminuye la competencia ex ante*”.

cuanto se limitaron a señalar que dicha materia escapaba del ámbito de sus competencias⁶¹.

68. En consecuencia, esta Fiscalía estima recomendable que la SCJ, al elaborar las bases técnicas de futuros procesos de otorgamiento de permisos de operación, procure reducir los espacios de incertidumbre para los potenciales oferentes, proporcionando información y claridad suficientes para que estos puedan preparar y evaluar adecuadamente sus ofertas.

IV.3. Oferta económica mínima y garantías

69. Las Bases Técnicas de todos los procesos objeto de estos autos establecen, en el numeral i del punto 1.7, la condición especial relativa a la oferta económica mínima y, en el punto 2.1.3, la garantía asociada a dicha oferta. Ambas se presentan en la Tabla N°9 siguiente para cada uno de los procesos.

Tabla N°9: Oferta económica mínima y garantía por proceso

Proceso	Oferta económica mínima	Garantía
Iquique	68.000 UF anuales	Monto equivalente en UF de 2.700 UTM
Viña del Mar	394.000 UF anuales	Monto equivalente en UF de 3.100 UTM
Pucón	43.000 UF anuales	Monto equivalente en UF de 2.500 UTM
Coquimbo	123.000 UF anuales	Monto equivalente en UF de 2.500 UTM

Fuente: Elaboración propia a partir de las Bases Técnicas.

70. Sobre estas condiciones, la Consultante sostiene que la exigencia de una oferta económica mínima garantizada actuaría como una barrera a la entrada que desincentiva la participación de oferentes entrantes, pues dichos montos solo podrían ser asumidos por quienes disponen de información privilegiada sobre los flujos históricos del activo⁶².

71. No obstante, esta FNE observa que la exigencia de una oferta económica mínima garantizada opera, desde la perspectiva económica y del diseño de licitaciones, como un precio de reserva fijado por la autoridad. Constituye el valor mínimo aceptable para el otorgamiento del permiso de operación y es independiente de la evaluación privada que cada potencial oferente realice del negocio, así como de su estructura de costos o

⁶¹ Véase Circulares Aclaratorias N°1, N°2 y N°3, todas de fecha 25 marzo de 2026, y Circular Aclaratoria N°4, de fecha de 26 de marzo de 2026.

⁶² Consulta, p. 18 y 23.

expectativas de ingresos. Adicionalmente, se trata de una condición que se aplica de forma uniforme a todos los potenciales oferentes de un mismo proceso y que, por ello, en principio no alteraría la rivalidad relativa entre ellos.

72. Por consiguiente, para cumplir con este requisito no es necesario contar con un conocimiento específico ni disponer de información privilegiada sobre los flujos históricos del activo, como sostiene la Consultante. Cualquier operador entrante puede estructurar su propuesta y evaluar su viabilidad sobre la base de sus propios modelos de negocio, estudios de mercado y capacidad técnica o financiera. Adicionalmente, se observa que en el punto 1.12 de las Bases Técnicas se describe el estado actual de la industria y que la SCJ publica boletines mensuales e informes anuales en donde se detallan los ingresos brutos, número de visitas y otras variables sobre los casinos actualmente en operación⁶³.

73. Sin perjuicio de lo anterior, esta FNE realizó una comparación entre los montos aprobados por el Consejo Resolutivo –fijados en las Bases Técnicas– y aquellos propuestos por las respectivas municipalidades y la SCJ, así como los fijados en los procesos de otorgamiento anteriores.

74. Como se muestra en la Tabla N°10, en los cuatro procesos analizados, las ofertas económicas establecidas fueron, en promedio, un 43% inferiores a los montos propuestos por las municipalidades. Asimismo, se observa que los montos fijados en las Bases Técnicas representan entre un 11% y un 29% de los ingresos brutos del juego de cada casino para el año 2025, cifras sustancialmente inferiores a las que pagan los actuales operadores⁶⁴ y a las exigidas en los procesos de otorgamiento de 2016.

Tabla N°10: Monto de la oferta económica mínima y su relación con los ingresos brutos del juego (win) 2025

Proceso	Oferta mínima Bases Técnicas 2016	Oferta mínima municipalidad	Oferta mínima SCJ	Oferta mínima Bases Técnicas 2026	Rebaja respecto de lo propuesto por la municipalidad	Oferta mínima como % de los ingresos de 2025
Iquique	150.000	146.000	68.000	68.000	53,4%	13,6%

⁶³ La SCJ presenta cada año un informe anual de la industria además de boletines mensuales con información relacionada con los ingresos brutos, número de visitas, entre otras variables desagregadas a nivel de cada casino, los que se encuentran disponibles en: <https://www.scj.gob.cl/casinos-fisicos/> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

⁶⁴ En promedio, el pago realizado por los actuales operadores representa el 34% de los ingresos brutos del juego para el año anterior al proceso de otorgamiento. Para más información, véase tabla N°6 del requerimiento presentado por esta FNE ante el H. Tribunal a folio 2 de los autos Rol C N°518-2024.

Coquimbo	200.664	240.761	123.000	123.000	48,9%	16,9%
Viña del Mar	569.170	670.000	319.000	394.000	41,2%	28,7%
Pucón	92.000	60.000	43.000	43.000	28,3%	11,4%

Fuente: Elaboración propia a partir de las Bases Técnicas y Boletín Estadístico 2025. Nota: en los casos de Viña del Mar e Iquique, el pago del arriendo por el inmueble donde se emplazará el casino forma parte de la oferta económica mínima, conforme a las bases técnicas de los procesos.

75. Las razones que la SCJ invoca para reducir estos montos en comparación a aquellos fijados en el proceso de 2016, se relacionan con la disminución de los ingresos de los casinos observada en los últimos años, tal como se expuso en la sección II del presente informe, la creciente incertidumbre derivada de la irrupción del mercado de juegos de apuesta en línea y las restricciones propias de la regulación vigente⁶⁵⁻⁶⁶.

76. A juicio de esta Fiscalía, los montos determinados como oferta económica mínima en la especie no generan por sí solos una distorsión al proceso competitivo. En efecto, se trata de condiciones transversales que se aplican por igual a todos los posibles oferentes de un mismo proceso, cuentan con un sustento legal expreso en el Reglamento y en el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos, y fueron calibrados utilizando un modelo de flujos de caja descontado.

77. Sin perjuicio de lo anterior, como se indicó en el apartado IV.1 y se desarrollará también más adelante, el modelo utilizado, en particular en los procesos de Iquique, Coquimbo y Pucón, no incorpora los requerimientos financieros derivados de algunas condiciones especiales impuestas a los proyectos de inversión. En consecuencia, si bien esta circunstancia no afecta la disposición a pagar relativa entre los potenciales oferentes, sí podría afectar la viabilidad económica de los proyectos, comprometiendo con ello el éxito de los procesos de otorgamiento.

78. Adicionalmente, esta Fiscalía estima pertinente analizar un efecto indirecto que una oferta económica mínima elevada podría generar sobre cada proceso de otorgamiento. En efecto, cuando dicho monto se fija en un nivel demasiado alto, opera como una barrera a la participación, excluyendo del proceso a potenciales oferentes cuya disposición a pagar, aun siendo compatible con un proyecto rentable, resulta inferior al umbral exigido.

⁶⁵ Véase informes sobre propuestas de condiciones especiales de cada proceso, elaborados por la SCJ y acompañados en la respuesta a Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 24 de junio de 2026.

⁶⁶ De la normativa vigente es posible extraer que las ofertas económicas son un monto fijo expresadas en Unidades de Fomento y que son pagadas a todo evento, sin tomar en cuenta las condiciones de mercado al momento de la operación. Además, este monto también es usado como base para establecer el monto de la caución que el operador debe presentar para acceder al permiso de operación y que alcanza a tres años de esta oferta.

79. Este efecto de exclusión tiene, además, una dimensión estratégica. En efecto, la intensidad competitiva de una licitación depende, en gran medida, del número de oferentes que cada participante espera enfrentar. En un contexto en que el precio de reserva es público, si los actores de la industria disponen de información suficiente para estimar la rentabilidad esperada de un proyecto para sus potenciales competidores, podrían anticipar que ciertos rivales optarán por no participar en el proceso. Ello, a su vez, podría incentivar a los oferentes restantes a ajustar a la baja sus ofertas económicas, reduciendo la presión competitiva y afectando potencialmente los resultados de la licitación.

80. En consecuencia, la fijación de una oferta económica mínima garantizada muy elevada podría aumentar el riesgo de que el proceso licitatorio sea declarado desierto o podría disminuir la intensidad competitiva entre los oferentes que sí participan.

81. Adicionalmente, esta FNE estima necesario advertir un riesgo que no fue planteado por la Consultante y que deriva de la publicidad de la oferta económica mínima garantizada. Como se señaló, desde la perspectiva del diseño de licitaciones, la oferta económica mínima garantizada opera como un precio de reserva fijado por la autoridad⁶⁷. Al respecto, existe consenso en la literatura especializada y a nivel comparado en cuanto a que los precios de reserva, cuando son conocidos anticipadamente por los participantes, pueden operar como puntos de referencia (*focal points*) con aptitud para disminuir la intensidad competitiva de los procesos y facilitar la coordinación entre oferentes, incluyendo acuerdos colusivos o de reparto de mercado⁶⁸.

82. En este contexto, y considerando que el conocimiento anticipado de la oferta económica mínima no constituye información relevante para la preparación de las ofertas, esta FNE estima recomendable que, en futuros procesos de otorgamiento, dicho monto se mantenga reservado por la autoridad hasta la apertura de las ofertas económicas, en lugar de incorporarse expresamente en las bases técnicas. Una medida de esta naturaleza se adopta, por ejemplo, en las concesiones portuarias, donde el índice máximo (IMAX), que constituye la variable de adjudicación, permanece confidencial hasta la apertura de las

⁶⁷ Véase, a modo de ejemplo, Krishna, Vijay, *Auction Theory* (Academic Press, 2010), p. 21.

⁶⁸ Sobre la relación de los puntos de referencia y la disminución de la intensidad competitiva o la facilidad para implementar acuerdos colusivos, también existe un amplio consenso en las autoridades de competencia comparadas y la literatura consultada. Véase, por ejemplo, la "Guía sobre contratación pública y competencia" de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, pp. 21-22; el artículo de Knittel, Christopher y Stango, Víctor "Price Ceilings as Focal Points for Tacit Collusion: Evidence from Credit Cards". *American Economic Review*, 93 (5) (2003), pp. 1704-1705; y Balmaceda, Felipe y Soruco, Paula, "Asymmetric Dynamic Pricing in a Local Gasoline Retail Market". *The Journal of Industrial Economics*, 56 (2008), pp. 630-632.

ofertas, precisamente con el objeto de evitar este tipo de riesgos⁶⁹. De este modo, se preservaría la función de la oferta económica mínima como mecanismo de resguardo de los intereses fiscales y municipales comprometidos y, al mismo tiempo, se reduciría el riesgo de que su publicidad facilite conductas de coordinación o reparto de mercado entre los oferentes.

83. Un segundo aspecto objetado por la Consultante se refiere al monto de la garantía de la oferta económica, que, a su juicio, afectaría desproporcionadamente a los operadores entrantes⁷⁰. Al respecto, cabe señalar que la determinación de dicho monto corresponde a la SCJ, dentro del marco establecido por el artículo 12 letra d) del Reglamento, que dispone que este no podrá ser inferior a 1.000 UTM ni superior a 20.000 UTM, y que deberá fijarse sobre la base de una estimación fundada y predecible del monto de los ingresos brutos del casino para el cual se solicita el permiso de operación.

84. La Tabla N°11 siguiente muestra los montos establecidos por la SCJ conforme a la metodología dispuesta en el Anexo N°6 de las Bases Técnicas. Los montos no superan el 2% de los ingresos brutos del casino para 2025 en ninguno de los casos, criterio que este H. Tribunal ha considerado para descartar que este tipo de garantía pueda ser excesiva y constituir una restricción a la concurrencia en los procesos de otorgamiento analizados⁷¹.

Tabla N°11: Garantía oferta económica y su relación con los ingresos brutos del juego (win) 2025

Proceso	Garantía oferta económica (UTM)	Garantía como % ingresos brutos
Iquique	2.700	0,9%
Coquimbo	2.500	0,6%
Viña del Mar	3.100	0,4%
Pucón	2.500	1,2%

Fuente: Elaboración propia a partir de las Bases Técnicas y Boletín Estadístico 2025.

85. En consecuencia, no se observa, sobre la base de los antecedentes disponibles, que la exigencia de la garantía de la oferta económica, en los niveles definidos para los procesos consultados, afecte la competencia por el mercado.

⁶⁹ Véase Informe N°18/2020, párrafo 79, Informe N°22/2023, párrafo 101 e Informe N°25/2022, condición a.55.1.a.i.ii.4).

⁷⁰ Consulta, p. 23.

⁷¹ Véase Resolución N°79/2023, párrafo 196.

IV.4. Plazo de emplazamiento para operar: casino de Viña del Mar

86. En el numeral iv del punto 1.7 de la Resolución Exenta N°109/2026, modificada por la Resolución Exenta N°414/2026, correspondiente a las bases técnicas del proceso de otorgamiento del permiso de operación para el casino de Viña del Mar, se establece: “[a]tendido que la actual sociedad operadora Casino del Mar S.A., que renunció al permiso, operará, de acuerdo a los términos de su renuncia, hasta el día 13 de septiembre de 2028, y a que se licita una infraestructura ya existente, el plan de operaciones respecto del casino de juego no podrá exceder de 3 meses contado desde que el inmueble se ponga a disposición del adjudicatario, al cabo de los cuales deberá solicitarse el inicio de operación del casino de juego. Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, previo al vencimiento de dicho plazo, una prórroga conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°19.995 y 47 letra b) del D.S. N°1722/2015, del Ministerio de Hacienda, la cual podrá concederse por una sola vez y por razones fundadas (...)”.

87. Sobre esta condición, la Consultante sostiene que, si bien el plazo de tres meses resulta compatible con el plazo máximo de dos años previsto en la Ley de Casinos⁷², su fijación “constituye un ejercicio de discrecionalidad que, en la práctica, excluye de facto a todo operador que no sea el incumbente o que no haya adquirido previamente sus activos, limitando injustificadamente la competencia ex ante”⁷³. En particular, señala que solo el operador del casino o quien haya adquirido sus activos se encuentra en condiciones reales de iniciar operaciones en el plazo establecido, pues para cualquier entrante resultaría imposible, en ese plazo, inspeccionar la infraestructura existente, adquirir equipos, obtener certificaciones, adaptar los sistemas operativos e integrar una dotación laboral⁷⁴.

88. La Consultante agrega que, en su experiencia, un entrante solo podría iniciar operaciones aproximadamente siete meses después de la adjudicación⁷⁵ y que, si bien existe la posibilidad de ejecutar obras durante el periodo de operación del operador saliente,

⁷² Véase artículo 28 de la Ley de Casinos: “La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento del referido plazo, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas (...)”.

⁷³ Consulta, p. 20.

⁷⁴ Ibid., p. 21.

⁷⁵ Ibid.

ello queda sujeto al acuerdo entre las partes, lo que, a su juicio, debilita la neutralidad del proceso⁷⁶.

89. En relación con este plazo, la SCJ señaló que este surge como consecuencia de la condición especial relativa a la ubicación del casino de juego, consistente en que este debe emplazarse en el mismo inmueble municipal que actualmente ocupa el operador saliente. En ese contexto, resultó necesario regular el proceso de implementación del proyecto adjudicado para atender al principio de continuidad operacional previsto en la Ley de Casinos⁷⁷. A juicio de la SCJ, el plazo sería suficiente para la instalación del nuevo operador en una infraestructura ya existente y, por otra parte, reduce el perjuicio económico para la municipalidad de Viña del Mar durante el tiempo en que el casino no se encuentre operativo⁷⁸.

90. Asimismo, la SCJ señaló que, de conformidad con la normativa aplicable⁷⁹, dicho plazo puede ser prorrogado hasta por doce meses, previa solicitud fundada, agregando que ha sido su criterio invariable conceder este tipo de solicitudes⁸⁰.

91. Sobre la base de las diligencias realizadas en el marco de la Investigación, esta FNE considera que el plazo de tres meses podría estimarse acotado, atendido que diversos agentes de la industria señalaron que un plazo adecuado para iniciar operaciones desde la entrega del inmueble oscilaría entre siete y doce meses⁸¹. No obstante, cabe considerar que dicha exigencia resulta aplicable en los mismos términos a cualquier potencial adjudicatario, pues, como se indicó, a este proceso no puede postular la sociedad operadora renunciante ni las entidades pertenecientes a su grupo empresarial, por lo que la condición no confiere una ventaja competitiva al operador saliente.

92. A ello se suma que, tal como lo indicó la Superintendencia, las bases técnicas contemplan expresamente la posibilidad de solicitar una prórroga por hasta doce meses adicionales, de modo que el plazo máximo para iniciar operaciones podría alcanzar los

⁷⁶ Consulta, p. 22.

⁷⁷ Véase artículo 19 de la Ley de Casinos. Véase también Historia de la Ley N°20.856, Mensaje N°1221-362, pp. 6-7.

⁷⁸ Esto es, por dejar de recibir ingresos por concepto de oferta económica e impuestos. Véase artículos 3 letra k), 59 y 61 bis de la Ley de Casinos.

⁷⁹ Véase artículo 28 de la Ley de Casinos y artículo 47 letra b) del Reglamento.

⁸⁰ Declaración en el marco de la Investigación. Véase también la presentación de la SCJ a folio 96 de los autos Rol NC N°569-2026, pp. 16-18.

⁸¹ Declaraciones de agentes de la industria en el marco de la Investigación.

quince meses, superando incluso el rango considerado adecuado por los agentes de la industria consultados durante la Investigación. Asimismo, según lo señalado por la SCJ, entre el otorgamiento del permiso y la entrega material del inmueble al adjudicatario transcurriría un periodo superior a un año, durante el cual este podría avanzar en la preparación de la implementación del plan de operaciones⁸².

93. Finalmente, siguiendo el criterio desarrollado por este H. Tribunal respecto de exigencias incorporadas por órganos de la Administración en el diseño de bases de licitación que, aun pudiendo incidir en las condiciones de participación, se encuentran justificadas por la consecución de fines de política pública⁸³, se observa que el plazo originalmente previsto responde al objetivo de minimizar el período durante el cual la municipalidad de Viña del Mar dejará de percibir los ingresos asociados a la operación del casino⁸⁴. En consecuencia, y considerando además que dicho plazo admite prórroga, esta Fiscalía no considera que el plazo constituya una restricción tal que requiera de intervención por parte de este H. Tribunal.

94. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que el casino de juego debe emplazarse en el inmueble municipal actualmente ocupado por el operador saliente y teniendo presente el objeto de la condición en análisis, esta Fiscalía considera recomendable que la Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades, adopte las medidas o imparta las instrucciones que estime pertinentes para facilitar el acceso del futuro adjudicatario al inmueble y la realización de las actividades razonablemente necesarias para preparar el inicio de sus operaciones⁸⁵.

⁸² Declaración en el marco de la Investigación.

⁸³ Véase Sentencia N°138/2014, considerandos 18° y 19°. Véase también Resolución N°61/2020, considerando 7.

⁸⁴ Este objetivo también estuvo presente en el proceso de otorgamiento de permisos anterior. Véase Resolución Exenta N°184, de fecha 12 de mayo de 2016, que aprueba bases técnicas para el otorgamiento del permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Viña del Mar, p. 7.

⁸⁵ Como ocurre respecto del futuro adjudicatario al término de su permiso de operación. Véase el Anexo N°12 de la Resolución Exenta N°109/2026. En efecto, dicho anexo contiene el formato del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se emplaza el Casino de Viña del Mar, cuya cláusula cuarta establece: *“La sociedad arrendataria se obliga a mantener la continuidad operacional del Casino Municipal de Viña del Mar de manera sostenida y sin alteraciones durante todo el período de transición e implementación del nuevo proyecto al término de su permiso de operación, en conformidad con las normas que regulan el ejercicio del mencionado permiso. En virtud de esta obligación, la sociedad operadora, previa coordinación con la Unidad Técnica, deberá permitir al adjudicatario de un nuevo permiso de operación del casino, el ingreso a las dependencias del inmueble municipal, con el objeto de que se realicen los estudios, análisis, mediciones y proyecciones necesarias para la ejecución del nuevo plan de operaciones y desarrollo”*.

IV.5. Predeterminación del emplazamiento en inmuebles municipales: casinos de Iquique y Viña del Mar

95. En el numeral iv “Otras Condiciones”, del punto 1.7 de las Resoluciones Exentas N°108/2026 y N°109/2026, correspondientes a las bases técnicas de los procesos de otorgamiento de los permisos de operación para los casinos de Iquique y Viña del Mar, respectivamente, se establece que el casino de juego debe emplazarse en determinados inmuebles municipales⁸⁶.

96. Sobre esta condición, la Consultante sostiene que los oferentes deben adaptarse a un activo existente cuyas condiciones físicas, técnicas y operacionales serían mejor conocidas por quien actualmente lo utiliza⁸⁷. Asimismo, la predeterminación del inmueble eliminaría la competencia por diseño y conferiría una ventaja informacional asimétrica al incumbente o al adquirente de sus activos⁸⁸.

97. De conformidad con lo señalado por la SCJ, en ambos casos la predeterminación del emplazamiento del casino de juego surgió, en el marco de la audiencia previa que debe realizar con las municipalidades para formular la propuesta de condiciones especiales al Consejo Resolutivo, de los planteamientos efectuados por los municipios de Iquique y Viña del Mar, los que fueron acogidos tanto por la propia SCJ como por el Consejo Resolutivo⁸⁹.

98. En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos, esta condición constituye una exigencia introducida

⁸⁶ En el caso del proceso de Iquique, la Resolución Exenta N°108/2026 señala: “La ubicación del proyecto deberá ser [sic] en terreno municipal al costado Sur del ex estadio municipal de Cavanha, con una superficie de 9.628,48 metros cuadrados individualizado como lote A4-2 en el plano que se adjunta en Anexo N°7. Este inmueble será entregado en arriendo y su canon se encuentra incluido en la oferta económica”.

Por su parte, en el proceso de Viña del Mar, la Resolución Exenta N°109/2026 establece: “La ubicación del casino de juego será la determinada por la Municipalidad, en la manzana comprendida entre las avenidas San Martín, Los Héroes y Perú y la prolongación de la calle Cuatro Norte, con domicilio en Avenida San Martín número ciento noventa y nueve, Viña del Mar. El inmueble es propiedad de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar”.

⁸⁷ Consulta, p. 19.

⁸⁸ Ibid., p. 23.

⁸⁹ Declaración en el marco de la Investigación. Véase también las actas de sesiones del Consejo Resolutivo, sobre las condiciones especiales de los procesos de otorgamiento de permisos de operación de los casinos de Iquique y Viña del Mar, de fecha 8 de enero de 2026.

dentro del marco autorizado por dicha normativa, observándose además que su determinación consideró el fin de política pública perseguido por esta⁹⁰.

99. En segundo lugar, para analizar las condiciones de emplazamiento, resulta indispensable distinguir la situación de Viña del Mar respecto de la de Iquique, toda vez que ambas presentan realidades físicas y materiales distintas. Mientras en el primer caso el municipio exige la utilización de una infraestructura ya desarrollada⁹¹, en el caso de Iquique se entrega un terreno municipal sin edificaciones para la ejecución del proyecto⁹². Por consiguiente, el argumento relativo a la eliminación de la competencia mediante propuestas de diseños alternativos solamente aplicaría al caso de Viña del Mar.

100. En tercer término, esta FNE observa que la predeterminación del inmueble constituye una condición transversal aplicable por igual a todos los oferentes. Asimismo, su incidencia competitiva se ve acotada por el mecanismo regulado para la obtención de los permisos de operación, que contempla una etapa de evaluación técnica en la que los proponentes solamente deben cumplir con el mínimo exigido para poder pasar a la evaluación económica.

101. En lo que respecta a las posibles ventajas informacionales derivadas del conocimiento detallado de la infraestructura, estas solo podrían verificarse en el caso del proceso de Viña del Mar. No obstante, como ya se indicó, el actual operador renunció a su permiso de operación y se encuentra imposibilitado de participar en el actual proceso de otorgamiento. En este escenario, la única vía por la cual dicha información podría incidir en el proceso sería mediante su eventual transferencia a un potencial oferente habilitado. Sin embargo, dicha posibilidad, además de incierta, no reviste una entidad suficiente para alterar el proceso competitivo, considerando que los demás postulantes pueden estructurar ofertas competitivas sobre la base de su propio conocimiento de la industria y de la abundante información pública disponible.

102. En efecto, agentes de la industria señalaron a esta FNE que, si bien el operador actual posee un mayor grado de conocimiento sobre el activo y su funcionamiento, dicha ventaja

⁹⁰ Consultadas las municipalidades acerca de los fundamentos de esta condición, señalaron, entre otras razones, que su determinación respondió a la relevancia turística de los inmuebles. Véase declaraciones de municipalidades en el marco de la Investigación.

⁹¹ Véase página 14 del Anexo N°4 de la Resolución Exenta N°109/2026.

⁹² Resolución Exenta N°102, de fecha 23 de enero de 2026, p.3.

informativa no tendría la magnitud para desincentivar la participación de otros oferentes⁹³, atendida la abundante información pública, tanto técnica como financiera, disponible para todos los interesados a través de la SCJ⁹⁴ y la Comisión para el Mercado Financiero⁹⁵, la cual contribuye a reducir las eventuales asimetrías informacionales.

103. En consecuencia, la predeterminación del emplazamiento en inmuebles municipales, considerada en sí misma, carece de capacidad para afectar el proceso competitivo de otorgamiento de permisos de operación de casinos correspondientes a las comunas de Iquique y Viña del Mar. Por el contrario, al asignar el permiso a través de un mecanismo de subasta económica sobre los postulantes que cumplan el puntaje mínimo sobre el proyecto de inversión, la predeterminación del emplazamiento reduce los costos de postulación, permitiendo a todos los potenciales oferentes concentrar el esfuerzo en la oferta económica.

IV.6. Traspaso de activos al municipio sin indemnización: casino de Iquique

104. En el numeral iv del punto 1.7 de la Resolución Exenta N°108/2026, correspondiente a las bases técnicas del proceso de otorgamiento del permiso de operación para el casino de Iquique, se establece expresamente que: *“Todas las obras que se lleven a cabo a propósito de este proceso quedarán de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Iquique al término del permiso, sin derecho a indemnización alguna”*.

105. Sobre esta condición, la Consultante sostiene que el traspaso patrimonial de activos al municipio sin indemnización convertiría la inversión en un costo hundido no recuperable, afectando el cálculo de la rentabilidad esperada y desincentivando la entrada de potenciales oferentes⁹⁶. Agrega que esta circunstancia haría que el actual incumbente —o quien haya adquirido sus activos— goce de ventajas informacionales irreplicables respecto de los flujos históricos, los costos de operación y las condiciones del inmueble, asimetría que agravaría el carácter de costo hundido de las inversiones requeridas y constituiría una barrera a la

⁹³ Declaraciones de agentes de la industria en el marco de la Investigación.

⁹⁴ La SCJ presenta cada año un informe anual de la industria además de boletines mensuales con información relacionada con los ingresos brutos, número de visitas, entre otras variables desagregadas a nivel de cada casino. Disponible en: <https://www.scj.gob.cl/casinos-fisicos/> [Fecha última consulta: 21 de julio de 2026].

⁹⁵ La regulación en esta materia exige que el operador de un casino sea una sociedad anónima de giro único cuyo objeto social exclusivo sea la explotación de casinos de juego y sus servicios anexos. Por tanto, tiene la obligación legal de reportar sus estados de resultados e información relevante a la Comisión para el Mercado Financiero.

⁹⁶ Consulta, p. 18.

entrada, al elevar el riesgo y la incertidumbre de recuperación del capital para los potenciales competidores⁹⁷.

106. De conformidad con lo señalado por la SCJ, esta condición especial tuvo su origen en la propuesta efectuada por la municipalidad de Iquique, la que posteriormente fue acogida tanto por la SCJ como por el Consejo Resolutivo⁹⁸. Al igual que la condición analizada en la sección anterior, constituye una exigencia incorporada dentro del marco autorizado por la Ley de Casinos y que, según lo indicado por la SCJ y por la municipalidad, responde a que las obras se emplazarán en inmuebles municipales⁹⁹.

107. Por otra parte, esta exigencia corresponde, al igual que las demás condiciones analizadas, a una regla transversal, conocida con anterioridad a la presentación de las ofertas y aplicable por igual a todos los potenciales oferentes del proceso respectivo, de modo que cualquier postulante —incumbente o entrante— debe internalizar el mismo tratamiento patrimonial de los activos al término del permiso y ajustar su oferta económica en consecuencia.

108. En lo que respecta a las eventuales ventajas informacionales del actual operador del casino municipal de Iquique, cabe recordar que, tal como se indicó *supra*, este proceso contempla la construcción y operación de un nuevo inmueble, emplazado en un terreno municipal sin edificaciones. Por consiguiente, el conocimiento derivado de la operación de la actual infraestructura no confiere una ventaja relevante en el proceso de otorgamiento, lo que fue corroborado por distintos agentes de la industria en el marco de la Investigación¹⁰⁰.

109. Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de una oferta económica mínima garantizada, la obligación de construir obras de infraestructura turística y la entrega del inmueble a la municipalidad de Iquique al término del permiso de operación sin derecho a indemnización podrían afectar la rentabilidad del proyecto de inversión e incrementar el riesgo de que el proceso no cuente con oferentes.

⁹⁷ Consulta, p. 25.

⁹⁸ Declaración en el marco de la Investigación. Véase también acta de la sesión del Consejo Resolutivo, sobre las condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación del casino de Iquique, de fecha 8 de enero de 2026.

⁹⁹ Véase declaraciones en el marco de la Investigación.

¹⁰⁰ Declaraciones de agentes de la industria en el marco de la Investigación.

110. De esta forma, y en el mismo sentido de lo indicado *supra*, de las diligencias realizadas en el marco de la Investigación se observó que no se efectuó una evaluación o análisis del posible impacto de esta obligación en la sostenibilidad financiera de un futuro operador. En consecuencia, esta Fiscalía reitera la recomendación de que la SCJ, en su calidad de órgano especializado, realice en futuros procesos de otorgamiento una evaluación detallada de este tipo de condiciones, con el objeto de maximizar el éxito de dichos procesos.

IV.7. Opción irrevocable de venta del inmueble a la municipalidad: casino de Coquimbo

111. Finalmente, en el numeral iv del punto 1.7 de la Resolución Exenta N°111/2026, correspondiente a las bases técnicas del proceso de otorgamiento del permiso de operación para el casino de Coquimbo, se establece que: *“El adjudicatario deberá otorgar una opción irrevocable de venta del inmueble a favor de la municipalidad. El valor será el valor comercial al término del periodo de operación, a definir”*.

112. Sobre esta condición, la Consultante sostiene que introduciría un riesgo financiero adicional, que afectaría la recuperabilidad de la inversión y favorecería a quienes ya disponen de acceso a los activos o a información relevante sobre su valorización¹⁰¹.

113. De conformidad con lo señalado por la SCJ, esta condición especial tuvo su origen en la propuesta efectuada por la municipalidad de Coquimbo, la que posteriormente fue acogida tanto por la SCJ como por el Consejo Resolutivo¹⁰². Al igual que varias de las condiciones analizadas, constituye una exigencia incorporada dentro del marco autorizado por la Ley de Casinos y que, según lo indicado por la municipalidad, responde al objetivo de que el inmueble del casino sea de propiedad municipal, siguiendo el modelo existente en otras comunas¹⁰³.

114. A juicio de esta Fiscalía, la obligación de otorgar una opción irrevocable de venta del inmueble a favor de la municipalidad por su valor comercial no incorpora, en sí misma, un

¹⁰¹ Consulta, p. 26.

¹⁰² Declaración en el marco de la Investigación. Véase también acta de la sesión del Consejo Resolutivo, sobre las condiciones especiales del proceso de otorgamiento del permiso de operación del casino de Coquimbo, de fecha 8 de enero de 2026.

¹⁰³ Véase declaración en el marco de la Investigación.

riesgo financiero adicional, siempre que exista claridad respecto del mecanismo para determinar dicho valor y que este refleje condiciones de mercado.

115. Al respecto, si bien las bases técnicas aprobadas inicialmente no definían el mecanismo para determinar este valor, durante la etapa de consultas y aclaraciones la propia SCJ señaló expresamente que “[l]a determinación del valor comercial se deberá hacer de común acuerdo entre las partes. En caso de no haber acuerdo, las partes deberán designar un panel de 3 tasadores independientes, y el promedio resultante será el valor comercial del inmueble”¹⁰⁴.

116. De esta forma, esta Fiscalía considera que la condición de otorgar una opción irrevocable de venta del inmueble a favor de la municipalidad, en los términos precisados por la SCJ, no tendría la aptitud para afectar la dinámica competitiva en el proceso de otorgamiento del permiso de operación del casino de Coquimbo.

IV.8. Efecto agregado de las condiciones especiales

117. La Consultante sostiene, por último, que el conjunto de las condiciones especiales analizadas transformaría los procesos de otorgamiento en una mera formalidad, cuyo resultado se encontraría predeterminado por la distribución previa de los activos, lo que sería especialmente grave en los casos de los casinos de Coquimbo, Viña del Mar y Pucón. Ello por cuanto los activos de los respectivos casinos se encontrarían en poder de los acreedores de la operadora saliente y el artículo 46 bis del Reglamento únicamente excluiría del proceso al renunciante y a su grupo empresarial, mas no al adquirente de dichos activos. De este modo, a juicio de la Consultante, la operadora renunciante podría monetizar privadamente el valor de la incumbencia mediante la enajenación de sus activos, sin que el proceso de otorgamiento cumpla su función de asignar el permiso al competidor más eficiente¹⁰⁵.

118. Al respecto, y tal como se ha expuesto a lo largo de la presente sección, cada una de las condiciones especiales cuestionadas son exigencias conocidas con anterioridad a la presentación de las ofertas y aplicables por igual a todos los potenciales oferentes de un mismo proceso, sin que, con los antecedentes disponibles, se haya verificado que alguna de ellas tenga la aptitud de afectar de forma relevante el proceso competitivo. En la medida

¹⁰⁴ Véase Circular Aclaratoria N°1, de fecha 25 de marzo de 2026, p. 32.

¹⁰⁵ Consulta, pp. 27 y 28.

en que ninguna de dichas condiciones, consideradas individualmente, generara riesgos de competencia relevantes, su concurrencia tampoco permite concluir que el resultado del proceso se encuentre predeterminado; máxime cuando el mecanismo de otorgamiento asigna el permiso mediante una subasta económica entre los postulantes que superan la etapa previa de evaluación técnica de la viabilidad del proyecto.

119. Tampoco resulta atendible sostener que la eventual adquisición de los activos de la operadora saliente por un tercero predetermine el resultado del proceso. Por una parte, de las tres comunas sujetas a esta circunstancia, solo en Viña del Mar el emplazamiento del casino se encuentra predeterminado en un inmueble municipal, de modo que el principal activo inmobiliario no forma parte del patrimonio susceptible de ser transferido por la operadora renunciante. Por otra, según ya se expuso, las eventuales ventajas informacionales derivadas del conocimiento del activo carecen de entidad suficiente para desincentivar la participación de otros oferentes, atendida la abundante información técnica y financiera disponible públicamente para todos los interesados.

120. Por consiguiente, no se observa, con los antecedentes disponibles, que el efecto agregado de las condiciones especiales transforme los procesos de otorgamiento en una formalidad de resultado predeterminado, ni que los prive de su aptitud para asignar el permiso al competidor más eficiente.

121. A mayor abundamiento, cabe tener presente que el diseño de los procesos de otorgamiento objeto de la Consulta responde a un objetivo definido. Una vez verificado, en la etapa de evaluación técnica, el cumplimiento de las condiciones especiales y de los requisitos mínimos del proyecto integral —umbral que asegura la seriedad y viabilidad de las propuestas que acceden a la etapa siguiente—, la adjudicación se resuelve mediante la competencia entre las ofertas económicas de los postulantes. Este mecanismo busca maximizar los ingresos que los respectivos municipios perciben con ocasión de la operación de los casinos de juego emplazados en sus comunas, para un nivel determinado de inversiones con orientación al turismo, contenido en las exigencias de las condiciones especiales.

122. En ese contexto, el único riesgo relevante asociado a las condiciones analizadas consiste en que los procesos sean declarados desiertos por ausencia de oferentes. Así, si existe al menos un oferente válidamente calificado, este habrá formulado su oferta con pleno conocimiento de las condiciones que la Consultante califica de adversas, asumiéndolas e internalizándolas en su oferta económica. La revisión a la baja de dichas

exigencias —que persigue la Consulta— sólo reducirían la probabilidad de licitaciones desiertas si tanto las condiciones especiales como el monto mínimo de oferta económica están sobreestimados respecto de las proyecciones de demanda, ingresos y rentabilidad que tenga cada oferente, lo que -como se señaló- no ha sido posible evaluar con los antecedentes disponibles. En cualquier otro escenario, una disminución de las exigencias o una modificación de los montos mínimos de oferta sólo disminuiría los potenciales beneficios sociales de las condiciones especiales o ingresos que la respectiva municipalidad podría obtener del proceso de otorgamiento, razón por la cual esta Fiscalía centró su análisis en el potencial discriminatorio de los requisitos entre oferentes.

V. CONCLUSIONES

123. El análisis efectuado por esta Fiscalía se centró en la determinación concreta de las condiciones especiales en las Bases Técnicas, a la luz de los fines de política pública perseguidos por el artículo tercero transitorio de la Ley de Casinos. En particular, el examen se enfocó en evaluar el potencial discriminatorio de dichas condiciones entre oferentes y los eventuales efectos sobre la intensidad competitiva de los procesos de otorgamiento de permisos de operación.

124. Al respecto, se advirtió, de manera general, que se trata de exigencias incorporadas dentro del marco autorizado por la Ley de Casinos, aplicables por igual a todos los potenciales oferentes y conocidas por estos con anterioridad a la presentación de las ofertas, sin alterar su posición relativa.

125. Sin perjuicio de lo anterior, se identificaron diversos espacios de mejora en la definición de estas condiciones especiales que, a juicio de esta FNE, permitirían, en principio, reducir espacios de incertidumbre para los potenciales oferentes y, con ello, a favorecer el éxito de futuros procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego. A modo de síntesis, se exponen a continuación dichos aspectos y las recomendaciones formuladas por esta Fiscalía respecto de ellos.

Tabla N°12: Recomendaciones FNE

Condición especial	Recomendación
Construcción o ampliación de infraestructura turística	Realizar un análisis de impacto de las condiciones propuestas por las municipalidades, para que resulten proporcionales y compatibles con la viabilidad económica de los proyectos ofertados.
Traspaso de activos al municipio sin indemnización	

Continuidad laboral del personal de juego	Proporcionar información clara y suficiente sobre aspectos que podrían generar costos para el futuro adjudicatario.
Oferta económica mínima	Modelo utilizado para su cálculo debe incorporar requerimientos financieros derivados de otras condiciones.
	Monto fijado debe mantenerse reservado por la SCJ hasta la apertura de las ofertas económicas.
Plazo de emplazamiento para operar casino de Viña del Mar	Adoptar medidas o impartir instrucciones para facilitar el acceso del futuro adjudicatario al inmueble municipal y la realización de actividades para preparar el inicio de la operación.

Fuente: Elaboración propia.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE

PIDO: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en su mérito, por aportados antecedentes en estos autos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad los siguientes documentos que contienen información utilizada por esta FNE para elaborar el presente informe:

1. Archivo PDF denominado “1. Informe CCEE CR 18.12.25 Iquique”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
2. Archivo PDF denominado “2. Informe CCEE CR 18.12.25 Coquimbo”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
3. Archivo PDF denominado “3. Informe CCEE CR 18.12.25 Viña”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
4. Archivo PDF denominado “4. Informe CCEE CR 18.12.25 Pucón”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
5. Archivo Excel denominado “9. Trabajadores afectos a CE_remun”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.

6. Archivo Excel denominado "RM metodología actualizada Coquimbo - 2025.12.10", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
7. Archivo Excel denominado "RM metodología actualizada Iquique - 2025.12.10", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
8. Archivo Excel denominado "RM metodología actualizada Pucón - 2025.12.10", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
9. Archivo Excel denominado "RM metodología actualizada Viña del Mar - 2025.12.10", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
10. Archivo PDF denominado "Anexo confidencial", elaborado por esta Fiscalía.

En relación con dichas piezas, esta Fiscalía solicita al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución Exenta FNE N°237, de fecha 21 de julio de 2026, la que se acompaña como documento público en el tercer otrosí de esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso noveno, en relación con el artículo 39 letra a), ambos del DL 211, y el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados bajo confidencialidad.

SEGUNDO OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, acompaño los siguientes documentos como versiones públicas preliminares de aquellos acompañados bajo confidencialidad en el primer otrosí:

1. Archivo PDF denominado "1. Informe CCEE CR 18.12.25 Iquique_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
2. Archivo PDF denominado "2. Informe CCEE CR 18.12.25 Coquimbo_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
3. Archivo PDF denominado "3. Informe CCEE CR 18.12.25 Viña_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.

4. Archivo PDF denominado "4. Informe CCEE CR 18.12.25 Pucón_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
5. Archivo Excel denominado "9. Trabajadores afectos a CE_remun_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
6. Archivo Excel denominado "RM metodologia actualizada Coquimbo - 2025.12.10_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
7. Archivo Excel denominado "RM metodologia actualizada Iquique - 2025.12.10_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
8. Archivo Excel denominado "RM metodologia actualizada Pucón - 2025.12.10_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
9. Archivo Excel denominado "RM metodologia actualizada Viña del Mar - 2025.12.10_VP", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 6 de julio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1315-26 FNE, de fecha 30 de junio de 2026.
10. Archivo PDF denominado "Anexo confidencial_VP", elaborado por esta Fiscalía.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos de carácter público:

1. Archivo PDF denominado "Resolución N°237 FNE", correspondiente a la Resolución Exenta FNE N°237, de fecha 21 de julio de 2026, que declara confidenciales piezas del expediente Rol N°2851-26 que se indican.
2. Archivo Excel denominado "Anexo Resolución Confidencialidad Rol N°2851-26 FNE", que corresponde al anexo de la Resolución Exenta FNE N°237, de fecha 21 de julio de 2026, que contiene el listado de las piezas del expediente Rol N°2851-26.
3. Archivo PDF denominado "5. ORD 5297-121 de 2017_DT", enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.

4. Archivo PDF denominado “6. Ord 3303 de 2020_DT”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
5. Archivo PDF denominado “7. ORD 207 de 2022_DT”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.
6. Archivo PDF denominado “8. Ord 241 de 2025 a propósito de art. 46 bis_DT”, enviado a esta Fiscalía por la SCJ con fecha 24 de junio de 2026, en respuesta al Oficio Ord. N°1243-26 FNE, de fecha 19 de junio de 2026.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.